



Expediente 48/18. Duda sobre contratos mixtos.

Clasificación de los informes: 2. Calificación y régimen jurídico de los contratos. Objeto de los contratos. 2.5. Contratos mixtos. 3. Requisitos de los contratos. 3.3. División de lotes

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Las Rozas ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“Este Ayuntamiento tiene suscrito un contrato de servicio, cuyo plazo máximo de duración finaliza el próximo día 28 de febrero de 2019 y cuyo objeto es la recogida de residuos sólidos urbanos, la limpieza viaria y el mantenimiento de zonas verdes. Dada la fecha en la que vencerá el contrato, es intención de este Ayuntamiento convocar una nueva licitación del citado servicio, manteniendo la acumulación de las tres prestaciones indicadas, como ha venido realizándose, por considerar, de acuerdo con el informe técnico emitido por el Jefe de Servicio de Espacios de la Ciudad, que se trata de prestaciones vinculadas entre sí y que resultan complementarias.

El contrato vigente actualmente fusionó las tres prestaciones (recogida de residuos, limpieza viaria y mantenimiento de zonas verdes), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en vigor al momento de aprobarse la licitación y cuya redacción es idéntica a la contenida en el artículo 34 de la actualmente vigente Ley de Contratos del Sector Público.

La consulta que se plantea es determinar si de conformidad con la nueva Ley de Contratos del Sector Público es posible mantener la acumulación de las tres prestaciones indicadas en un solo contrato, una vez acreditada técnicamente su complementariedad y vinculación, previa justificación de la no división en lotes que, igualmente, consta acreditada mediante informe técnico emitido al efecto o, si por el contrario, es necesario licitar tres contratos separados para cada una de las prestaciones, o un solo contrato pero dividido en lotes y, en este último caso, si cabría admitir ofertas integradoras.

Para mayor claridad, se acompañan los informes técnicos elaborados para justificar la vinculación y complementariedad, así como para la no división en lotes.”



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La consulta planteada por el Ayuntamiento de Las Rozas tiene por objeto determinar si es posible acumular en un solo contrato de servicios la recogida de residuos sólidos urbanos, la limpieza viaria y el mantenimiento de zonas verdes una vez acreditada técnicamente su complementariedad y vinculación, o si, por el contrario, es necesario licitar tres contratos separados para cada una de las prestaciones, o bien un solo contrato pero dividido en lotes y, en este último caso, si cabría admitir ofertas integradoras.

2. El contenido del precepto que el derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público contenía respecto del principio de libertad de pactos (Artículo 25. 2) es sustancialmente idéntico al del artículo 34.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Destaca este precepto que solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre si y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

Esta identidad de la regulación legal supone que los criterios establecidos para fusionar prestaciones constituyendo contratos mixtos tampoco ha variado. De este modo si con anterioridad tales criterios podían permitir la celebración de un contrato mixto también en este momento lo harán.

3. En la consulta dirigida a esta Junta Consultiva se pretende que se dé una respuesta concreta a la cuestión de si la justificación ofrecida por los servicios técnicos del Ayuntamiento es bastante para entender que en este caso procede celebrar un contrato mixto sin división en lotes. Tal declaración excede de las funciones de este órgano consultivo pues, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado únicamente puede evacuar informes en los términos previstos en el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, desarrollado a estos efectos en el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, por el que se establece el régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en virtud del cual los informes de la Junta Consultiva solo podrán recaer sobre cuestiones de contratación pública que revistan carácter general, careciendo de competencia para emitir informes en relación con casos concretos y determinados, sobre un expediente concreto o un contrato en particular o sobre cláusulas específicas a incluir en los pliegos, cuestiones todas ellas para las cuales disponen del correspondiente servicio jurídico.

A este respecto, cabe recordar los criterios de esta Junta expuestos, entre otros, en sus informes de 18 de de noviembre de 1996 (informe 62/96), de 17 de marzo y 11 de noviembre de 1998 (expedientes 46/98 y 31/98), de 30 de octubre de 2000 (expediente 32/00), 5 de marzo de 2001 (expediente 54/00), de 28 de octubre de 2011 (expediente 23/11), en el doble sentido de que a la Junta Consultiva no le corresponde emitir informes en expedientes



concretos de los distintos órganos de contratación, ni sustituir las funciones que los preceptos legales vigentes atribuyen a órganos distintos de esta Junta, como sucede, por ejemplo, con el examen y valoración de las proposiciones de los interesados, el informe preceptivo de los pliegos o las peticiones que pueden formular en expedientes concretos o relativas a un contrato concreto.

4. Lo que, sin embargo, esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sí puede recordar es que el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece como regla general respecto a la división en lotes de los contratos, la siguiente:

“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.”

De este modo, la regla general es la división en lotes y, sin embargo, mediante una justificación sólida de las condiciones que impiden esa división será posible proceder a licitar un contrato sin dividirlo en lotes. Tal justificación debe estar suficientemente motivada y fundada en las circunstancias concurrentes.



CONCLUSIONES

1. En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público no han cambiado los criterios establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 a los efectos de agrupar las prestaciones de diversos contratos en un contrato mixto.
2. En el supuesto consultado no es posible resolver la forma de realización de la nueva licitación, la cual deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público a los efectos de la división en lotes de su objeto.